

República de Colombia



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020

Radicación No. 735854089003-2019-00091-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPEMOTOL.
Demandados. JOSE HECTOR ORTIZ ARAGÓN Y OTRO
Asunto. MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Una vez corrido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar sobre su aprobación o modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

LA COOPERATIVA DE MAESTROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA – COOPEMOTOL-, mediante apoderada judicial, radicó memorial, mediante el cual señaló que presentaba la liquidación del crédito cobrado dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que fue fijado virtualmente en lista y se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, dejándose constancia que guardó silencio.

El artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar*

61

el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayado fuera de texto)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Por consiguiente, al revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que ésta presenta falencias que impiden su aprobación, teniendo en cuenta que se debe ser presentada de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago, siendo para el caso la providencia de fecha 9 de julio de 2019, en el cual se observa que el capital lo representan las cuotas que fueron dejadas de pagar por los demandados, más la suma correspondiente al capital acelerado de cada pagaré objeto de la ejecución y sus intereses de plazo y moratorios.

En consecuencia, se deben presentar las liquidaciones del crédito de cada pagaré por separado y discriminando cuota por cuota, esto es, se debe tomar la primera cuota, liquidar los intereses de plazo y luego los moratorios; seguidamente tomar la segunda cuota y efectuar igualmente la liquidación de los intereses y así se debe continuar con cada cuota de capital, en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

De ahí que, no debe presentarse en un consolidado total de capital, pues si revisamos las sumas que relaciona el "ESTADO DE CUENTA" presentado al 29 de febrero de 2020, cuyo capital es \$19.458.161 y si lo comparamos con la providencia que contiene la orden de pago, no coinciden estos valores.

Así las cosas, éste Despacho no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar procede a modificarla.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, las cuales reposan en archivo Excel en C.D. que se coloca a disposición de las partes en la Secretaría de esta Juzgado, se obtiene que la obligación a cargo de los demandados de acuerdo al consolidado total está en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$44'336.940,17)

De otro lado, se observa que obran memoriales de la partes, solicitando la entrega de los dineros constituidos en el proceso por concepto del embargo decretado. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso que consagra:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la ligación"

En consecuencia, de conformidad a la citada disposición no es posible ordenar en este momento procesal la entrega de los dineros retenidos.

Además se observa que el demandado JOSE HECTOR ORTIZ ARAGÓN, también efectúa similar petición con el argumento que la obligación ya fue cumplida en los términos de acuerdo, pero en memorial del 15/07/2020, señala que desiste de la solicitud de entrega de dineros, por lo que las sumas retenidas deberán ser cobradas por la demandante y abonadas el proceso, haciendo la observación que no ha obtenido respuesta.

Por consiguiente, se acepta el desistimiento de la petición contenida en memorial radicado el 20/05/2020, elevada por el demandado JOSE HECTOR ORTIZ ARAGÓN. .

En consideración de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

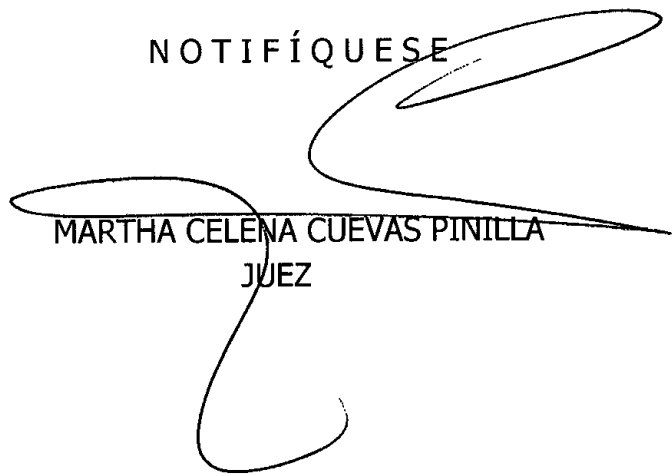
SEGUNDO: DETERMINAR que los ejecutados JHONNY ARTURO VALENCIA RESTREPO y JOSE HECTOR ORTIZ ARAGÓN , adeudan por concepto de la obligación respaldada con los pagarés Nos. 16833606 y 16833615 hasta el 31 de julio de 2.020, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$44'336.940,17).

TERCERO: NEGAR la entrega de los dineros solicitada por las partes, al no cumplir las exigencias previstas en el artículo 447 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de la petición contenida en memorial radicado el 20/05/2020, elevada por el demandado JOSE HECTOR ORTIZ ARAGÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el decreto 806 del 4 de junio de 2.020

NOTIFÍQUESE


MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ

CONSOLIDACION LIQUIDACION DE CREDITO

REF.: 2019-00091-00
DEMANDANTE: COPEMOTOL
DEMANDADOS: JHONNY ARTURO VALENCIA RESTREPO
JOSE HECTOR ORTIZ ARAGON

PAGARE No. 16833606

CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	INTERESES MAS CAPITAL
CUOTA 1	\$124.384	\$174.015	\$70.795.02	\$369.194.02
CUOTA 2	\$125.579	\$172.895	\$68.349.20	\$366.823.20
CUOTA 3	\$126.784	\$171.765	\$65.871.26	\$364.420.26
CUOTA 4	\$128.001	\$170.624	\$63.367.22	\$361.992.22
CUOTA 5	\$129.230	\$169.472	\$60.830.18	\$359.532.18
CUOTA 6	\$130.470	\$168.309	\$55.757.99	\$354.536.99
CUOTA 7	\$131.723	\$167.135	\$55.644.73	\$354.502.73
CUOTA 8	\$132.988	\$165.949	\$52.915.26	\$351.852.26
CUOTA 9	\$134.265	\$164.752	\$50.174.16	\$349.191.16
CUOTA 10	\$135.553	\$163.544	\$47.381.20	\$346.478.20
CUOTA 11	\$136.854	\$162.324	\$44.528.87	\$343.706.87
CUOTA 12	\$17.899.128	\$0	\$5.435.338.70	\$23.334.466.70
TOTALES	\$19.334.959	\$1.850.784	\$6.070.953,79	\$27.256.697

PAGARE No. 16833615

CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	INTERESES MAS CAPITAL
CUOTA 1	\$113.515,00	\$109.205,00	\$64.231,52	\$286.951,52
CUOTA 2	\$114.605,00	\$108.183,00	\$61.997,96	\$284.785,96
CUOTA 3	\$115.705,00	\$107.152,00	\$57.843,82	\$280.700,82
CUOTA 4	\$116.815,00	\$106.111,00	\$57.450,10	\$280.376,10
CUOTA 5	\$117.937,00	\$105.059,00	\$55.133,90	\$278.129,09
CUOTA 6	\$119.069,00	\$103.998,00	\$52.786,76	\$275.853,76
CUOTA 7	\$120.212,00	\$102.926,00	\$50.387,36	\$273.525,36
CUOTA 8	\$121.366,00	\$101.844,00	\$47.899,11	\$271.109,11
CUOTA 9	\$122.531,00	\$100.752,00	\$45.394,67	\$268.677,67
CUOTA 10	\$123.708, 00	\$99.649,00	\$42.842,14	\$266.199,14
CUOTA 11	\$124.895,00	\$38.536,00	\$40.235,97	\$203.666,97
CUOTA 12	\$10.823.538,00	\$0	\$3.286.729,67	\$14.110.267,67
TOTALES	\$12.010.188,00	\$1.083.415,00	\$3.862.932,98	\$17.080.243,17

TOTAL DOS PAGARES

CUOTA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	INTERESES MAS CAPITAL
PAGARE 1 No. 16833606	\$1.850.784	\$6.070.953,79	\$27.256.697
PAGARE 2 No. 16833615	\$1.083.415,00	\$3.862.932,98	\$17.080.243,17
TOTALES	\$2.934.199	\$9.933.886,77	\$44.336.940,17